



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 05 al 09 septiembre de 2022

CASAS DE CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS ANALIZADOS LOS DÍAS 05, 06 Y 08
DE SEPTIEMBRE DE 2022

**Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su
acumulada 136/2019
Amparo en revisión 355/2021**

#PrisionPreventivaOficiosa

El Pleno de la SCJN analizó y discutió el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019, promovidas por la CNDH y diversos integrantes de la Cámara de Senadores, en el que, entre otros aspectos, se aborda el tema relativo a la figura de prisión preventiva oficiosa prevista en la Constitución Política del país y en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En dicho proyecto, se propuso declarar la invalidez, entre otros preceptos legales, del artículo 167, párrafo séptimo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y por extensión de efectos, la de los párrafos y porciones de dicho precepto que establecen los supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa.

Derivado del análisis y comentarios expuestos por las y los integrantes del Pleno del Máximo Tribunal del país, el señor Ministro que presentó el proyecto de resolución decidió retirar el mismo y elaborar otro con base en una nueva metodología, en el que se contemplen los puntos en común, a fin de llegar a un consenso y adoptar una decisión que proteja los derechos de todas las personas.

Ahora bien, en lo que respecta al amparo en revisión 355/2021 (presentado en sesión del 08 de septiembre de 2022), en el que también se aborda el tema de la prisión preventiva oficiosa, la señora Ministra que elaboró el proyecto de resolución respectivo también decidió retirarlo, a fin de presentar uno nuevo encaminado a lograr el consenso, a partir de los argumentos vertidos por quienes integran el Pleno de la SCJN.

PRIMERA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Amparo directo en revisión 1949/2022

#IndemnizacionPorDañoMoral
#SituacionEconomicaDeLaVictima

La Primera Sala de la SCJN reafirmó que el artículo 1916, párrafo último, del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) debe interpretarse en el sentido de que, para fijar la indemnización por daño moral derivada de aspectos extrapatrimoniales, no debe tomarse en cuenta la situación económica de la víctima, pues de lo contrario se contraviene el principio de igualdad.

En relación con dicho precepto legal, la Sala recordó que los factores para determinar el monto de la indemnización ahí establecidos (los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso) son indicativos y no exhaustivos, por lo que, en cada caso, debe analizarse si corresponde o no aplicarlos de acuerdo al impacto que puedan tener en la cuantificación de la indemnización y dependiendo del régimen de responsabilidad de que se trate.

En ese contexto, la Sala destacó que la interpretación del citado artículo en el sentido de que la condición económica de las víctimas debe ponderarse para determinar el monto de la indemnización correspondiente a las consecuencias extrapatrimoniales derivadas del daño moral, daría lugar a que las personas en distintas situaciones económicas tengan derecho a una indemnización diferenciada, es decir, el monto de la indemnización dependería del nivel de ganancias económicas de la persona, lo cual es irracional y, por ende, contrario al principio de igualdad y no discriminación.

Adicionalmente, la Sala puntualizó que, tratándose de las consecuencias patrimoniales derivadas del daño moral, resulta válido tomar en cuenta la situación económica de la víctima, a fin de determinar la indemnización.

Contradicción de criterios 96/2022

#PresentacionAmparoDirecto
#PandemiaPorCOVID19

La Primera Sala de la SCJN determinó que para efectos de realizar el cómputo del plazo de ocho años previsto en la fracción II, del artículo 17 de la Ley de Amparo, para la promoción de una demanda de amparo directo en contra de la sentencia condenatoria que impuso una pena de prisión, debe excluirse el tiempo en que la autoridad responsable suspendió sus labores exclusivamente con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Al respecto, la Sala consideró que, en aras de otorgar la máxima protección al derecho de acceso a la justicia de las personas privadas de su libertad con motivo de una sentencia condenatoria dictada en su contra, así como en atención al contexto de la pandemia en el que las autoridades responsables suspendieron sus labores y por tanto no estuvieron en condiciones de desarrollar sus actividades y atender al público de manera habitual, para el cómputo de la presentación de la demanda de amparo directo deben contemplarse los días inhábiles determinados para la autoridad responsable únicamente por el caso excepcional de la pandemia suscitada a nivel mundial; ello, derivado de las diversas alteraciones que dicho fenómeno atípico impuso en la forma de organizar tiempos hábiles y laborales, lo cual provocó una extensa interrupción de las labores en los órganos jurisdiccionales.

Finalmente, la Sala enfatizó que el criterio anterior sólo rige para descontar los días inhábiles en que la autoridad responsable suspendió labores con motivo de la pandemia como un caso de excepción, de modo que no implica que, en el cómputo del plazo de ocho años para promover el juicio de amparo contra la sentencia condenatoria que impone pena de prisión, deban descontarse los días inhábiles como una regla general.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Contradicción de criterios 77/2022

#DerechoDePetición
#CongruenciaDeLaRespuesta

La Segunda Sala de la SCJN determinó que la jurisprudencia 2a./J. 66/2016 (10a.), de rubro “INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN QUE DEBE RESPONDER EN SU CARÁCTER DE ENTE ASEGURADOR”, implica que la respuesta dada por el IMSS, con motivo del ejercicio de petición, sea congruente con lo petitionado y, como efecto de ello, conlleva que el órgano jurisdiccional daba verificar dicha congruencia, es decir, si lo contestado por la autoridad tiene una relación lógica con la solicitud planteada por el gobernado.

Al respecto, la Sala explicó, con base en su línea jurisprudencial relativa al derecho de petición, que la garantía contenida en el artículo 8º constitucional no sólo implica que la autoridad ante quien se eleva una petición deba emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado y la consecuente notificación. Asimismo, destacó que la respuesta podría, incluso, tratarse de algún requerimiento de datos que la autoridad precise para estar en condiciones de proceder en torno a la solicitud.

No obstante, la Sala precisó que lo anterior no significa que el órgano jurisdiccional deba analizar si el sentido de la respuesta es jurídicamente correcto, ni si en el fondo favorece a las pretensiones del solicitante, por lo que, en caso de existir inconformidad con la respuesta por parte de este último, será necesario que la combata a través del medio de defensa que resulte procedente.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Amparo en revisión 16/2022

#GasoductoElEncino-Topolobampo
#ConsultaIndígena

La Segunda Sala de la SCJN, al conocer de un recurso de revisión derivado de un juicio de amparo, determinó que es válida la consulta a las comunidades indígenas realizada con relación al proyecto de construcción del sistema de transporte de gas natural denominado “Gasoducto El Encino - Topolobampo”, al haberse apegado a las disposiciones de la Ley de Hidrocarburos y de su Reglamento, que prevén los pasos a seguir para efectuar una consulta previa, libre e informada a las comunidades y pueblos indígenas en los que se desarrollen proyectos de la industria de hidrocarburos.

Al respecto, la Sala advirtió que, si bien al momento en que se emitió el fallo de la licitación pública internacional respectiva no existía regulación legal expresamente aplicable al caso concreto, en tanto que la normativa referida se emitió con posterioridad a la adjudicación de la licitación, lo cierto es que la empresa vencedora, una vez emitida la regulación correspondiente, subsanó el vicio relativo al inicio de obras con anterioridad a la consulta, pues se atendieron las peticiones e inquietudes de las comunidades involucradas, mismas que durante el proceso consultivo contaron con los elementos para poder participar y expresar sus intereses e inquietudes, especialmente por lo que atañe a los impactos ambientales y a las medidas de saneamiento que se implementarían para su mitigación.

Así, la Sala reconoció la constitucionalidad de la consulta efectuada, pues atendió al impacto y a la relevancia intrínseca que dicha consulta tiene en las comunidades vulnerables que verán afectadas sus tierras y derechos, aunado a que existieron los consensos necesarios para la realización del referido gasoducto.

En consecuencia, la Segunda Sala negó el amparo solicitado por la comunidad indígena que promovió el juicio de amparo e interpuso el recurso de revisión.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

